



AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 5748-2008

El Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, según consta acreditado en el presente procedimiento, ante el Tribunal comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que mediante Providencia de ocho de agosto de dos mil ocho, notificada el día once del mismo mes y año, se nos dio traslado del escrito presentado por “Eusko Alderdi Jeltzalea- Partido Nacionalista Vasco”, “Eusko Alkartasuna”, “Ezker Batua-Berdeak” y “Aralar”, para que en el plazo de tres días pudiésemos formular las alegaciones que estimásemos convenientes sobre la solicitud de comparecencia en el mismo formulada.

Que de conformidad con lo proveído, y dentro del plazo conferido, procedo a evacuar el trámite conforme a las siguientes:

ALEGACIONES

Esta parte se muestra conforme con la comparecencia y personación de los firmantes del citado escrito “Eusko Alderdi Jeltzalea- Partido Nacionalista Vasco”, “Eusko Alkartasuna”, “Ezker Batua-Berdeak” y “Aralar”, en aplicación de lo dispuesto en el art. 24.1 CE y la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la que apuntan diversas resoluciones de ese Tribunal Constitucional, a fin de que con plena “igualdad de armas” con respecto a las demás partes procesales, puedan libremente alegar lo que a su derecho convenga en este procedimiento.

De la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desprende la aplicabilidad del art. 61 del Convenio Europeo de Derechos Humanos a los procesos ante el Tribunal Constitucional, que implica, entre otras cuestiones, la facultad de conocer las alegaciones o documentos presentados, así como de discutirlos. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (asunto Ruiz Mateos contra España).

La posición del Tribunal Constitucional sobre la posibilidad de personación de otros sujetos distintos de los expresamente citados en la Constitución y la LOTC en los procesos constitucionales no excluye totalmente tal posibilidad.

Así, en referencia al recurso de inconstitucionalidad, y atendiendo precisamente a la doctrina del TEDH, el Tribunal Constitucional ha considerado teóricamente posible la comparecencia o audiencia de otros sujetos distintos de los legitimados por la CE y el art. 34 de la LOTC para interponer el recurso, por ejemplo en los casos en los que se examina la constitucionalidad de una ley singular o de caso único. Así se expresa el ATC 216/1999, de 15 de septiembre, o un voto particular del ATC 172/1995.

La doctrina del TEDH ha calado igualmente en referencia a las cuestiones de inconstitucionalidad, (ya antes de la reforma de la LOTC por Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo) a partir de la STC 48/2005, de 3 de marzo, en la que se considera que le es dable flexibilizar el tenor de la LOTC cuando así lo impongan consideraciones inaplazables de defensa de los derechos fundamentales, particularmente cuando su infracción ha sido formalmente constatada por el TEDH.

En el caso que ocupa a este procedimiento la Ley impugnada es una ley singular al agotar su vigencia con su mera aplicación, y es de caso único. Los comparecientes resultan ser destinatarios privilegiados de la Ley impugnada, por un lado porque como partidos políticos ejercen la representación de los ciudadanos, representación de relevancia constitucional por cuanto la Constitución les atribuyen la misión de encauzar y facilitar la participación política de la ciudadanía, que es precisamente el objeto de la Ley impugnada. Y por otro lado, como destinatarios directos y particulares de dicha Ley, dado que corresponde a los mismos un papel activo en la misma con el fin de canalizar dicha participación y, además, porque la segunda de las preguntas sometidas a consulta inquiriere sobre el proceder de los partidos políticos vascos.

Por todo ello, esta parte se muestra conforme con la comparecencia en el presente procedimiento de los firmantes del escrito a que se refieren estas alegaciones.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, y tener por evacuado el trámite conferido.

Es justicia que se solicita en el lugar y fecha arriba indicados.